



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00217	EJECUTIVO	VIVIANA MARÍA BEDOYA PAVAS	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS	27/03/2023	AUTORIZA DIRECCION PARA NOTIFICAR
2	2022-00316	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso	FAISUDY PATIÑO CARDONA.	NICOLAS OCAMPO LONDOÑO	27/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
3	2022-00373	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor M.B.G. representados legalmente por su madre YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO	CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA	27/03/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
4	2022-00398	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio	WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO	MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEG0	27/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
5	2022-00453	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO	27/03/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
6	2023-00035	LIQUIDATORIO	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ	ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT	27/03/2023	INCORPORA Y REQUIERE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 045						

[HOY 28 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	0414
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053763184001 -2022 -00217-00
DEMANDANTE	VIVIANA MARÍA BEDOYA PAVAS
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS
DECISIÓN	Autoriza nueva dirección de notificación

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante, se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de notificación de la parte demandada, esto es, Calle 09 N°08-62, Carnicería la viña del Municipio de La Unión – Antioquia, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, se deberá remitir la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Así mismo, se le reitera a la parte demandante que, una vez efectuada la notificación en la dirección autorizada, deberá allegar al despacho además de la constancia de envío con los anexos legales, la constancia de entrega o de recibo a fin de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942befe42b49e0dbef314612335df00e8025f3c0ba549cef445d96d65a778ad2**

Documento generado en 27/03/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N 403 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00316 00
Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	FAISUDY PATIÑO CARDONA.
Causante	NICOLAS OCAMPO LONDOÑO
Asunto	Requerimiento desistimiento tácito

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc21884add75305644472973376f703108eac91dfefc02b9ecdca9dfe37b8b**

Documento generado en 27/03/2023 04:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 0 3 2 6
Radicado	053763184001 - 2022 – 00373 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor M.B.G. representados legalmente por su madre YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO
Demandado	CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

El Comisario de familia de la Ceja-Antioquia ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA, actuando en interés superior del menor M.B.G, representados legalmente por su madre YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO solicitó librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$4'084.603,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2018. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).
- b.) Noventa y tres mil seiscientos pesos m.l. (\$93.600,00), por concepto de incremento de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$7.800).
- c.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2019. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000)
- d.) Noventa y nueve mil doscientos dieciséis pesos m.l. (\$99.216,00), por concepto de incremento de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a agosto y de octubre a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$7.800).
- e.) Doscientos sesenta mil pesos m.l. (\$260.000) por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2020. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

f.) Un millón seiscientos catorce mil ciento sesenta pesos m.l. (\$1'614.160,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a julio de 2021 (Cada cuota por valor de \$151.180), agosto de 2021 por valor de \$102.360 y de octubre a diciembre de 2021. (Cada cuota por valor de \$151.180).

g.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

h.) Un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete pesos m.l. (\$1'497.627,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a agosto y de octubre de 2022 (cada cuota por valor de \$166.403).

i.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2022. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5 %, desde que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó el actor que en mediante acta de conciliación del 02 de ABRIL de 2018, las partes llegan al acuerdo donde el señor CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA se compromete a pagar como cuota alimentaria el valor de \$130.000 mensuales, pagaderos los 20 de cada mes, comenzando el 20 de abril de 2018, además de lo anterior se comprometió a pagarle \$192.000 que le adeuda de a \$20.000 mensuales hasta que termine. Así mismo acordó entregarle a su hija dos mudas de ropa en junio y diciembre por valor de \$130.000. Dichas cuotas incrementadas cada año de acuerdo a lo que estipule el gobierno anual del SMMLV.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento del menor M.B.G.
- Copia de la cedula de la señora YENNIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO
- Copia del acta de conciliación realizado en la Comisaria de Familia de la Ceja el 02/04/2018.
- Copia del acta de conciliación sin acuerdo, realizada en la Comisaria de Familia de la Ceja el 08/10/2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía

ejecutiva a favor de ANDRES FELIPE PÉREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor M.B.G., representado legalmente por su madre YENNIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO y en contra del señor CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA, así mismo por auto del 23 de enero de 2023 se corrigió el mandamiento de pago.

Como se advierte del expediente, el 28 de febrero de 2023 se notificó al demandado conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022 vía correo electrónico, del auto que libro mandamiento de pago, quien no contestó la demanda en el término oportuno por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de las cuotas alimentarias fijadas en la audiencia de conciliación realizada en la comisaria de familia de la Ceja el 06 de abril de 2018 y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibíd.* Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la audiencia de conciliación realizada en la comisaria de familia de la Ceja el 02 de abril de 2018, la cual es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para

establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha el 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y corregido por medio del auto del 23 de enero de 2023.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora YENIFER MANUELA GAVIRIA BOTERO como representante del menor M.B.G. y en contra del demandado CARLOS ANDRES BLANDON SUAZA por la suma: por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L.(\$5.443.329,00),por concepto de capital discriminado así:

a.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2018. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).).

b.) Noventa y tres mil seiscientos pesos m.l. (\$93.600,00), por concepto de incremento de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$7.800).

c.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2019.

(Cada muda de ropa por valor de \$130.000)

d.) Noventa y nueve mil doscientos dieciséis pesos m.l. (\$99.216,00), por concepto de incremento de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a agosto y de octubre a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$7.800).

e.) Doscientos sesenta mil pesos m.l. (\$260.000) por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2020. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

f.) Un millón seiscientos catorce mil ciento sesenta pesos m.l. (\$1'614.160,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a julio de 2021 (Cada cuota por valor de \$151.180), agosto de 2021 por valor de \$102.360 y de octubre a diciembre de 2021. (Cada cuota por valor de \$151.180).

g.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de junio de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

h.) Un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete pesos m.l. (\$1'830.433,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a agosto y de octubre a Diciembre de 2022 (cada cuota por valor de \$166.403).

i.) Doscientos sesenta mil pesos m.l. (\$260.000) por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2022. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

i.) Ochocientos noventa y cinco mil novecientos veinte pesos m.l. (\$895.920,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a marzo de 2023. (Cada cuota por valor de \$298.640),

Más las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del pago total de la obligación.

Además de los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que la obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Como agencias en derecho se fija la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos m.l.

(\$545.000.00), valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0550de48ef2c6e85ecb2baf7ef5cc8c6853ff63c27abe586faa0df0032e0574**

Documento generado en 27/03/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N 406 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00398 00
Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO
Causante	MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO
Asunto	Requerimiento desistimiento tácito

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bcbf2c222c3eb70835c17ea313cd1518983230b2c53ad6e0ae05cc7cad8139**

Documento generado en 27/03/2023 04:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N 413 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00453 00
Proceso	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio
Demandante	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO
Causante	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO
Asunto	Requerimiento desistimiento tácito

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f52b96e9342e6b9d22fabacb2f80b0d79922db362988eb244d0bf3a92a076c**

Documento generado en 27/03/2023 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 394
Radicado	053763184001 2023 00035 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
demandante	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ
demandado	ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorpora el memorial que antecede, donde la parte demandante aporta constancia de envío notificación de la demanda vía correo electrónico. De la revisión realizada a dicha notificación se encuentra que, si bien es cierto esta fue remitida al correo mari.angerin@gmail.com., no se tiene constancia que día fue enviado y recibido la misma, lo anterior se hace necesario con el fin de contabilizar los términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda. Por lo que se requiere a la parte demandante para que remita nuevamente la constancia de notificación realizada a la parte demandada, donde se aprecie la fecha en la que se envió y se recibió dicho correo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4e367ed34f7f1f12410726bae09ce1fb78effcbc7bef33a7dd9a813c46e45**

Documento generado en 27/03/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>